

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001688-2026 DE jueves, 06 de agosto de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y:

I. ANTECEDENTES

Mediante el **Oficio No. INSP2-2026-0224** de 20 de marzo de 2026, el señor **JUAN GUILLERMO BUENDÍA MARTÍNEZ**, actuando en su calidad de Inspector de Policía de la Comuna No. 2 del Distrito de Cartagena, solicitó a este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena acompañamiento para la práctica de la diligencia de audiencia pública con inspección ocular ordenada mediante Auto 042 de 19 de marzo de 2026, respecto de unos bienes inmuebles presuntamente afectados por el asentamiento humano que se conoce como “La Bendición de Dios”, ubicado en el Cerro de La Popa de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…) Concurro a su despacho para comunicarle que mediante Auto 042 de fecha 19 de marzo de 2026 dentro del proceso de la referencia se ha señalado diligencia de AUDIENCIA PUBLICA CON INSPECCIÓN OCULAR para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a partir de las ocho de la mañana (08:00a.m.) en los bienes inmuebles identificados con las referencias catastrales 01-02-0248-0008-000, 01-02-0248-0189-000 y 01-02-0248-0190-000 (...) y que se encuentran presuntamente afectados por el asentamiento humano que se conoce como la BENDICION DE DIOS ubicado en el Cerro de la Popa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. (...)”

Que en atención a la citada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena practicó el acompañamiento y la visita de inspección ocular el 25 de marzo de 2026, en virtud de lo cual emitió el **Concepto Técnico No. EPA-CT-0000423-2026**, en el que constató una serie de afectaciones ambientales en el sector inspeccionado y conceptuó lo siguiente:

“(…) Durante el recorrido se constató la existencia de áreas con intervención antrópica, caracterizadas por la remoción de la cobertura vegetal, alteración del suelo y exposición del mismo en diversos puntos además de la presencia de residuos sólidos dispersos en el área. Se identificaron sectores con posibles intervenciones mecánicas sobre el terreno (...) se observaron individuos arbóreos y arbustivos afectados, algunos con signos de deterioro y otros aparentemente talados. Adicionalmente, se observaron delimitaciones de áreas mediante cercas o estructuras en madera, así como presencia de material vegetal seco y parcialmente calcinado, lo cual sugiere la ocurrencia de quemas recientes. (...) se determina la existencia de afectaciones ambientales relacionadas con la remoción de cobertura vegetal y la alteración del suelo en el área evaluada. El sector inspeccionado hace parte del entorno del Cerro de La Popa, el cual presenta características asociadas al ecosistema de bosque seco tropical, considerado de alta importancia ecológica y con alta sensibilidad frente a procesos de intervención antrópica (...) se concluye que las intervenciones evidenciadas resultan opuestas a la conservación de las condiciones naturales del área (...) se conceptúa técnicamente procedente remitir

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el presente concepto a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, con el fin de que proceda a determinar las actuaciones a seguir, bien sean orientadas a la apertura de indagación preliminar (...) o en su defecto cualquier otra que considere pertinente. (...)"

Que, en el presente caso los hechos con posible relevancia ambiental fueron advertidos y documentados de manera directa por esta autoridad, en desarrollo del acompañamiento técnico solicitado por la Inspección de Policía de la Comuna No. 2 y con fundamento en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000423-2026.

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar de manera oficiosa la presente actuación, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos advertidos por esta autoridad ambiental con ocasión del acompañamiento técnico a la Inspección de Policía de la Comuna No. 2 y documentados en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000423-2026, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar, de manera oficiosa, con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el marco de la indagación preliminar aquí ordenada, esta autoridad ambiental procederá a identificar y precisar la afectación ambiental presuntamente causada a los

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

recursos naturales y al ambiente con ocasión de los hechos advertidos, como presupuesto para establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos advertidos por esta autoridad ambiental y documentados en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000423-2026, presuntamente ocurridos en el asentamiento humano denominado “La Bendición de Dios”, ubicado en el Cerro de La Popa de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sector del Cerro de La Popa donde se ubica el asentamiento humano denominado “La Bendición de Dios”, con el fin de constatar lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como prueba y antecedente dentro de la presente actuación el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000423-2026, con su respectivo registro fotográfico, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual será tenido en cuenta y valorado en su oportunidad legal.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

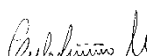
ARTÍCULO QUINTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la Inspección de Policía de la Comuna No. 2 del Distrito de Cartagena, al correo electrónico inspeccionpoliciatorices@cartagena.gov.co, en atención a la solicitud de acompañamiento efectuada mediante el Oficio No. INSP2-2026-0224 de 20 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmén Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA